

EL PROBLEMA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN LAS AMÉRICAS: EL CASO DE HONDURAS (A 15 AÑOS DE LA CRISIS CONSTITUCIONAL DE 2009)*

Imer B. FLORES

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Historia jurídico-constitucional de la reelección del presidente en Honduras*. III. *El caso de José Manuel Zelaya Rosales aka “Mel”*.

I. PREÁMBULO

Reflexionar sobre la reelección presidencial en las Américas es y ha sido no solamente un tema recurrente, sino quizá el más relevante en la historia constitucional de todos los países de la región, incluido el caso de Honduras. Como es sabido, el 28 de junio de 2009, el entonces presidente hondureño fue arrestado en su residencia, sacado en “pijama” y trasladado a una base aérea para ser depositado en un avión que lo llevaría a Costa Rica, en lugar de ser presentado ante la justicia hondureña, lo cual desató la crisis constitucional del verano de ese año.

Antes de entrar en materia de la reelección presidencial en Honduras, me permito introducir algunas distinciones a partir de la metáfora del péndulo, el cual no solamente oscila entre dos extremos y está caracterizado por un continuo vaivén de un lado al otro y de regreso, sino que además comprende un *continuum* de posiciones intermedias entre ambos extremos. Así, la metáfora aplicada a la reelección presidencial sugiere que hay dos fórmulas o posturas extremas, las cuales no son necesariamente viciosas, y al menos

* Versión revisada, ampliada y actualizada de “El problema de la reelección presidencial en Honduras: A propósito del caso de José Manuel «Mel» Zelaya Rosales”, en Eduardo Jorge Prats y Olivo Rodríguez Huertas (coords.), *La doctrina constitucional y administrativa del Estado social y democrático de derecho*. Liber amicorum Allan R. Brewer-Carías, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2016, pp. 725-755.

dos fórmulas o posturas intermedias principales que no son necesariamente virtuosas.¹ Por supuesto que cada una de las fórmulas o posturas incluye variantes. De hecho, las dos fórmulas o posturas extremas son:

- 1) *Permisi3n absoluta de la reelecci3n (o principio de reelecci3n indefinida o ilimitada)*, ya sea expl3cita (pueden ser “reelectos” o “reelegidos”) o impl3cita, al omitir la menci3n y al no existir prohibici3n al respecto.²
- 2) *Prohibici3n absoluta de la reelecci3n (o principio de no reelecci3n)*, para ning3n caso y bajo ning3n supuesto.

Ahora bien, como adelantamos, hay al menos dos fórmulas o posturas intermedias principales que est3n caracterizadas como t3rminos medios *permisi3n-prohibici3n relativa de la reelecci3n*. De tal guisa, las dos fórmulas o posturas intermedias principales son:

- 3) *Permisi3n relativa de la reelecci3n inmediata por un n3mero limitado de periodos y prohibici3n absoluta de la reelecci3n para periodos posteriores (o principio de reelecci3n inmediata y limitada o cerrada)*.³
- 4) *Prohibici3n relativa de la reelecci3n inmediata por un n3mero limitado de periodos y permisi3n relativa de la reelecci3n mediata o diferida para periodos posteriores una vez cumplida la veda (o principio de reelecci3n abierta)*,⁴ ya sea expl3cita pueden ser “reelectos” o “reelegidos” o impl3cita al omitir la menci3n y cumplir la veda.⁵

Para cerrar las fórmulas o posturas intermedias habr3a que mencionar la posibilidad de recombinaci3n de las dos fórmulas o posturas anteriores:

- 5) *Permisi3n relativa de la reelecci3n inmediata para un n3mero limitado de periodos consecutivos, prohibici3n relativa de la reelecci3n para un n3mero limitado de pe-*

¹ Arist3teles, *3tica nicomaquea*, trad. de Antonio G3mez Robledo, M3xico, UNAM, 1983, libro II, cap3tulo VI, p. 38.

² La variante *impl3cita* resulta de la aplicaci3n del principio aplicable a los ciudadanos: “Lo que no est3 expresamente prohibido est3 permitido”.

³ Por lo general esta f3rmula o postura toma la siguiente forma: *Permisi3n relativa de la reelecci3n inmediata para un segundo periodo consecutivo (por una sola vez o por 3nica ocasi3n)*, pero podr3a contemplar un n3mero mayor de periodos consecutivos.

⁴ Por lo general esta f3rmula o postura toma la forma siguiente: *Prohibici3n relativa de la reelecci3n inmediata por un periodo y permisi3n relativa de la reelecci3n mediata o diferida para periodos posteriores una vez cumplido el periodo de veda*, pero podr3a contemplar un n3mero mayor de periodos vedados.

⁵ V3ase *supra* nota 2.

*periodos consecutivos, y permisión relativa de la reelección para un número limitado de periodos posteriores no-consecutivos.*⁶

Como es posible advertir, las posibilidades de combinación y de recombinación son casi infinitas, solamente comparables o equiparables a la creatividad e imaginación sin límites de las clases políticas de nuestras Américas y de su característico pragmatismo. De hecho, dado lo anterior podemos desprender algunas variables que sirven para multiplicar las variantes:

- 1) Extender la prohibición al cónyuge, concubino o concubina, o pareja y a los parientes por consanguinidad y hasta por afinidad para evitar la reelección ya no por sí sino por otros.
- 2) Exigir como requisito de elegibilidad para ser reelecto de una votación aprobatoria previa, ya sea calificada o no, o bien de la separación del cargo si desea contender para garantizar no sólo la equidad en y la integridad de la contienda electoral, sino también la igualdad entre los contendientes, y
- 3) Incorporar cláusulas pétreas para prohibir la reforma a la Constitución en materia de reelección presidencial, ya sea con sanciones o sin ellas.

En otro orden de ideas, habría que mencionar respecto a la reconstitución de la reelección presidencial que su reforma obedece a medios tanto convencionales o tradicionales como no convencionales o no tradicionales, los cuales ordenamos de más a menos ortodoxos:

- 1) *Vía convencional o tradicional de la asamblea constituyente que promulga una nueva Constitución, ya sea como producto o resultado de una revolución o de su evolución (fórmula más ortodoxa);*
- 2) *Vía convencional o tradicional por el poder reformador o revisor constituido que realiza una enmienda o reforma a la Constitución, con o sin plebiscitos, con o sin referendos populares (fórmula más o menos ortodoxa);*⁷

⁶ Por lo general esta fórmula o postura toma la forma siguiente: *Permisión relativa de la reelección inmediata para un segundo periodo consecutivo (por una sola vez o por única ocasión), prohibición relativa de la reelección para un tercer periodo consecutivo, y permisión relativa de la reelección para un tercer periodo no-consecutivo.*

⁷ El problema con esta vía es que contiene de forma implícita un destinatario con nombre y apellido, *i. e.* el presidente en funciones, con lo cual se violentan los principios que exigen que las normas sean generales, abstractas, impersonales y permanentes. Sobre la generalidad de la ley, véase, por ejemplo, Jean Jacques Rousseau, *El contrato social o principios*

- 3) *Vía no convencional o no tradicional por el poder controlador o protector de la Constitución que realiza una mutación constitucional a partir del ejercicio de sus atribuciones en materia de interpretación y jurisdicción constitucional (fórmula menos ortodoxa).*⁸

Ahora bien, además de reformar la cláusula que regula la reelección, ya sea por cualquiera de las tres vías anteriores, resulta que ha optado por evadir o evitar su cumplimiento, aunque al parecer no necesariamente implique su violación.⁹

de derecho político, II, VI, p. 49: “Cuando digo que el objeto de las leyes es siempre general, entiendo que el derecho considera a los ciudadanos como un cuerpo y a las acciones en abstracto, jamás a un hombre como un individuo o una acción particular”. Véase también Imer B. Flores, “Sobre las formas y los límites de la legislación: A propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (eds.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 290 y 291; y “El problema de los límites de las «reformas constitucionales» y el control de su constitucionalidad”, en Jesús Córdova Schaefer (coord.), *Teoría general del derecho constitucional*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pp. 484-486.

⁸ Uno de los problemas con esta vía es que puede contener de forma implícita un destinatario con nombre y apellido, con lo cual violentan los principios que exigen que las normas sean generales, abstractas, impersonales y permanentes. Véase nota 7. Véase también Flores, “El problema de los límites de las «reformas constitucionales» y el control de su constitucionalidad”, nota 7, pp. 486-492.

⁹ Le debo esta reflexión en buena medida al colega paraguayo Jorge Silvero Salgueiro.

Uno de los casos más claros, aunque debatible y discutible, es el del “divorcio voluntario” de la pareja presidencial, *i. e.* el presidente y su cónyuge, en Guatemala. Al respecto, la Constitución Política de Guatemala contempla, en su artículo 186, las prohibiciones para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República: “No podrá optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República”; y, en el inciso c.: “Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia...”. El problema es que para algunos como ni el citado artículo e inciso ni algún otro o algunos otros de la Constitución vigente contemplan expresamente el caso del (o de la) cónyuge, a partir de la idea de que el matrimonio no genera ningún tipo de parentesco sugieren que la prohibición no es aplicable al (o a la) cónyuge. Ahora bien, es posible explicar el hecho de no hacer mención expresa al caso del (o de la) cónyuge, aunque no justificarlo. Lo anterior, al recordar que el derecho a votar de las mujeres en Guatemala no fue reconocido a las mujeres que sabían leer y escribir hasta la Constitución del 15 de abril de 1945, y después ampliado a las analfabetas con la Constitución del 15 de abril de 1965. En consecuencia, parecería que no era necesario incluir al (o a la) cónyuge en la prohibición. En este sentido, por una deficiente técnica legislativa parecería que el (o la) cónyuge no está comprendido(a) dentro de la prohibición, en especial porque el matrimonio no genera ningún tipo de parentesco entre ambos cónyuges. No obstante, somos de la opinión de que en atención de la naturaleza de la prohibición está claro que el propósito de la misma es evitar el “continuismo”, ya no por sí, sino por otros, y que en consecuencia la misma es aplicable no sólo a los parientes

II. HISTORIA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LA REELECCIÓN DEL PRESIDENTE EN HONDURAS

Como veremos en este apartado, Honduras había adoptado en diferentes momentos cuatro de las cinco fórmulas que hemos identificado; la única excepción era la permisión absoluta de la reelección presidencial:

- 1) *Fórmula primera (1823-1865): permisión relativa de la reelección inmediata (por una vez) y prohibición relativa de la reelección para periodos posteriores;*
- 2) *Fórmula segunda (1865-1880): prohibición relativa de la reelección inmediata y permisión (implícita) de la reelección mediata o diferida;*
- 3) *Fórmula tercera (1880-1894): permisión relativa de la reelección inmediata para un segundo periodo, prohibición relativa de la reelección para un tercer periodo consecutivo, y permisión relativa de la reelección mediata o diferida para un tercer periodo no consecutivo;*
- 4) *Fórmula segunda (retomada) (1894-1965): prohibición relativa de la reelección inmediata y permisión relativa (implícita) de la reelección mediata o diferida;*
- 5) *Fórmula cuarta (1965-2015): prohibición absoluta de la reelección, y*
- 6) *Fórmula quinta (2015-____): ¿permisión absoluta de la reelección?*

Adelanto que, como también veremos, en la noche del 23 de abril de 2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras decidió declarar inaplicable el artículo 239 de la Constitución, y con ello dio un giro de 180° para adoptar la única fórmula que les faltaba. Sin embargo, el fallo, al ser considerado espurio, después de haber servido para la reelección del presidente en turno, ha quedado sin efectos, y, en consecuencia, resulta que la fórmula cuarta, *i. e.* prohibición absoluta de la reelección, está en funcionamiento.

dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sino también al (o a la) cónyuge, al concubino o a la concubina, así como al (o a la) pareja tanto del presidente como del vicepresidente. Al respecto, habría que recordar los términos de la Opinión Consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, publicada en la *Gaceta* núm. 14, bajo el expediente 212-89, página 8, como resolución del 16-11-89: “El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste (*sic*) último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere en el inciso primero de este artículo, entendiéndose que la prohibición es únicamente para el periodo en que se realice la ejecución en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para periodos subsiguientes...”.

A continuación, explicamos la evolución constitucional de Honduras, a partir del desarrollo de cada una de las fórmulas que han adoptado:

1. *Fórmula primera (1823-1865): permisión relativa de la reelección inmediata (por una vez) y prohibición relativa de la reelección para periodos posteriores*

A la caída del Primer Imperio mexicano, las autoridades de Guatemala convocaron a sus similares de Chiapas, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua a mandar diputados a un Congreso a su capital. Las tres últimas eligieron y enviaron a sus representantes, en tanto que la segunda quedó de enviarlos una vez que las tropas mexicanas salieran de ésta. Por su parte, Chiapas no los envió, pero sí lo hizo la región costera del Soconusco. Así, el 1o. de julio de 1823 el Congreso declaró que las provincias ahí reunidas eran independientes de España, de México y de toda otra nación al fundar las Provincias Unidas del Centro de América. Asimismo, al día siguiente los diputados constituyeron una Asamblea Nacional Constituyente, y finalmente proclamaron el 27 de diciembre de 1823 las Bases Constitucionales de las Provincias Unidas del Centro de América, las cuales consagraron en su artículo 15 la permisión de la reelección inmediata por “una vez” al explicitar que ello era posible “sin intervalo alguno”:¹⁰ “Artículo 15. La duración del Presidente y Vicepresidente será por cuatro años, pero podrán reelegirse una vez sin intervalo alguno”.

Como es sabido, el 4 de marzo de 1824 tuvo lugar la adhesión de la provincia de Costa Rica, y en septiembre de dicho año, después de un plebiscito, la separación definitiva de Chiapas. Ahora bien, el 5 de mayo, la Asamblea Constituyente había acordado facultar a las provincias para elegir congresos y organizar sus autoridades de conformidad con dichas Bases, las cuales estuvieron vigentes hasta la emisión de la Constitución de la República Federal de Centro América aprobada el 22 de noviembre de ese mismo año. Esta Constitución estuvo caracterizada por refrendar en el artículo 111 la misma fórmula, *i. e.* permisión de la reelección inmediata por “una vez”, y explicitar que ello era posible “sin intervalo alguno”:¹¹ “Artícu-

¹⁰ Luis Mariñas Otero (comp.), *Las Constituciones de Guatemala*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 239-248. Las *Bases Constitucionales de 1823* están disponibles en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2038/4.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹¹ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1824/1824.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

lo 111. La duración del Presidente y Vicepresidente será por cuatro años y podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno”.

Dentro de este contexto federal, el 11 de diciembre de 1825 los hondureños promulgaron la Constitución del Estado de Honduras, y procedieron a remachar en el artículo 41 la fórmula de la permisión de la reelección inmediata por “una vez” pero sin explicitar que ello era posible “sin intervalo alguno”:¹² “Artículo 41. El Jefe Supremo del Estado y Vice-Jefe lo serán únicamente por cuatro años, y sólo podrán ser reelectos, una vez”.

De igual forma, la Constitución del Estado de Honduras de 1831 hizo lo propio al repetir la fórmula, *i. e.* la permisión de la reelección inmediata por “una vez”, pero sin explicitar que ello era posible “sin intervalo alguno”, en el artículo 55:¹³ “Artículo 55. El Jefe Supremo y Vice-Jefe lo serán por 4 años y podrán ser reelectos una sola vez, si quisiesen admitir”.

Por su parte, con las reformas a la Constitución de la República Federal de Centroamérica, del 13 de febrero de 1835, cambió la palabra “reelectos” por “reelegidos” en el artículo 106, pero la fórmula anterior, *i. e.* permisión de la reelección inmediata por “una vez” y explicitar que ello era posible “sin intervalo alguno”, la mantuvo sin mayor modificación:¹⁴ “Artículo 106. La duración de Presidente y Vicepresidente será por cuatro años y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno”.

Ahora bien, en octubre de 1838, Honduras dejó la federación para ser un Estado libre e independiente. Así, la Constitución Política del Estado de Honduras, del 11 de enero de 1839, estaba caracterizada por reducir el periodo de cuatro a dos años y repetir la fórmula, *i. e.* la permisión de la reelección inmediata por “una vez” sin explicitar que ello era posible “sin intervalo alguno”, pero ahora en el artículo 46:¹⁵ “Artículo 46. El Presidente durará dos años; podrá ser reelecto una sola vez; más su admisión será voluntaria en este último caso”.

Aunque Honduras participó en varios intentos por restablecer la unidad de Centro América, tales como la Constitución de la Confederación Centroamericana,¹⁶ del 17 de julio de 1842, ello no sucedió sino hasta la

¹² Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1825/1825.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹³ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1831.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹⁴ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1824/1824.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹⁵ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1839.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹⁶ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1842/1842.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Centroamericanos,¹⁷ del 15 de septiembre de 1898, como veremos más adelante.

En el interin, la Constitución Política del Estado de Honduras, del 5 de febrero de 1848, reestableció el periodo de cuatro años y estuvo caracterizada por reproducir en el artículo 41 la fórmula que consagra la permisión de la reelección inmediata por “una sola vez” y explicitar que ello era posible “sin el intervalo de igual tiempo”. Sin embargo, dispuso en el mismo numeral que para tal efecto era “preciso que la Asamblea general” los declarara previamente “buenos servidores del Estado”:¹⁸

Artículo 41. La duración del Presidente y Vicepresidente será de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez, sin el intervalo de igual tiempo, si lo fueren popularmente; más para ello es preciso que la Asamblea general los declare previamente, buenos servidores del Estado, luego que se reúna en la época que haya de hacerse, o declararse la elección. Esta circunstancia será también necesaria para que puedan servir dichos oficios, los que antes hubiesen ejercido el Ejecutivo del Estado.

2. *Fórmula segunda (1865-1880): prohibición relativa de la reelección inmediata y permisión (implícita) de la reelección mediata o diferida*

No sería sino hasta la promulgación de la Constitución Política del 28 de septiembre de 1865 cuando Honduras pasaría de la permisión de la reelección inmediata por una sola vez a la prohibición de la reelección inmediata, en su artículo 33:¹⁹ “Artículo 33. El período presidencial será de cuatro años, sin lugar a reelección sucesiva. Comienza el 1o. de febrero del año de la renovación”.

Al referir la prohibición solamente a la “reelección sucesiva”, es decir, a la inmediata, parecería dejar abierta la posibilidad para reelecciones sucesivas mediatas o diferidas. Ahora bien, al ser abrogada la Constitución de 1865 con el Decreto del 15 de noviembre de 1872, y decretada la Constitución Política del 23 de diciembre de 1873, repite la misma fórmula en términos muy parecidos al prohibir en el artículo 35 la reelección para el

¹⁷ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1898/1898.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹⁸ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1848.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹⁹ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1865.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

“periodo inmediato siguiente”. No obstante, adiciona una redacción que le da a dicho numeral el carácter de cláusula pétrea, y como tal el antecedente más remoto del celeberrimo artículo 239, que estaba en vigor cuando comenzó la crisis constitucional del verano de 2009:²⁰

Artículo 35. El Presidente de la República no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente, en ningún caso, ni por ningún protesto, y si prevaleciendo de aclamaciones o actas populares o de cualquier otro medio, se conservase en el poder, se tendrá por el mismo hecho como usurpador; y tanto el ejército, como las autoridades de cualquier género, y jerarquía que sea, y los pueblos, no obedecerán más que al designado por la ley, so pena de incurrir en el delito de traición contra la patria.

Lo anterior da lugar a una fórmula segunda “recargada”, *i. e.* prohibición de la reelección inmediata (pero permisión implícita de la reelección mediata o diferida) con una cláusula pétrea.

3. *Fórmula tercera (1880-1894): permisión relativa de la reelección inmediata para un segundo periodo, prohibición relativa de la reelección inmediata para un tercer periodo consecutivo, y permisión relativa de la reelección mediata o diferida para un tercer periodo no consecutivo*

Bastarían poco menos de siete años para que Honduras pasara con la promulgación de la Constitución Política del 1o. de noviembre de 1880 de la fórmula segunda “recargada” a una tercera, caracterizada por permitir la reelección inmediata para el “periodo siguiente”, por prohibir la reelección subsecuente para un tercer periodo, y por permitir que para “ser elegido por tercera vez” deba “mediar, entre ésta y la segunda elección el espacio de cuatro años”. Tal como lo dispone el artículo 63:²¹

Artículo 63. El período constitucional en que el Presidente ejerce su cargo dura cuatro años, y podrá ser reelecto para el período siguiente. Para ser elegido por tercera vez, deberá mediar, entre ésta y la segunda elección el espacio de cuatro años. El período presidencial comienza el primero de febrero del año de la renovación.

²⁰ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1873.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

²¹ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1880.html> (página consulta 9 de septiembre de 2024).

4. *Fórmula segunda (retomada) (1894-1965): prohibición relativa de la reelección inmediata y permisión relativa (implícita) de la reelección mediata o diferida*

De igual forma, en menos de tres lustros, con la promulgación de la Constitución de la República, del 14 de octubre de 1894, la fórmula segunda, *i. e.* prohibición de la reelección inmediata, pero permisión implícita de la reelección mediata o diferida, fue retomada en el artículo 104, al establecer que “no podrá ser reelecto” como presidente “para el siguiente período”. No obstante, la misma fue reforzada al explicitar que “ni electo vicepresidente para el siguiente período”, y al estipular, de un lado, en el mismo numeral, que “Tampoco podrán ser electos Presidentes o Vicepresidentes sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, y, del otro, en el siguiente, que “No podrá ser electo Presidente el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia Constitucional en los últimos seis meses del período, ni sus parientes dentro de los grados que expresa el artículo anterior”:²²

Artículo 104. El período presidencial será de cuatro años y comenzará el 1.º de febrero.

El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto ni electo vicepresidente para el siguiente período. Tampoco podrán ser electos Presidentes o Vicepresidentes sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 105. No podrá ser electo Presidente el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia Constitucional en los últimos seis meses del período, ni sus parientes dentro de los grados que expresa el artículo anterior.

Con la reconstitución de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador en una República federal, con la Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América, del 15 de septiembre de 1898, mantuvieron la misma fórmula segunda, *i. e.* prohibición de la reelección inmediata, pero permisión implícita de la reelección mediata o diferida, al señalar en el párrafo primero del artículo 97 que “no podrá ser electo presidente para el siguiente período”, y en el párrafo segundo del mismo numeral, que “Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la presidencia durante los últimos seis meses anteriores a la elección”:²³

²² Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1894.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

²³ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1898/1898.html>; y en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/A71684068857B77206257307006E8341?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/A71684068857B77206257307006E8341?OpenDocument).

Artículo 97. El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad, no podrá ser electo presidente para el siguiente período.

Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la presidencia durante los últimos seis meses anteriores a la elección.

De igual forma, la Constitución Política de la República de Honduras, del 2 de septiembre de 1904, refrendó la fórmula segunda, *i. e.* prohibición de la reelección inmediata, pero permisión implícita de la reelección mediata o diferida, al consagrar en el segundo párrafo del artículo 87: “no podrá ser reelecto para el siguiente período.”²⁴ El periodo será de cuatro años y comenzará el primero de febrero.

El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto para el siguiente período”.

Como es sabido, la Constitución de 1904 fue producto del golpe de Estado que dio el gobierno presidido por el general Manuel Bonilla, y que suprimió el 8 de febrero de ese año a la Constitución de 1894. De tal suerte que desde aquel entonces fue gestado el sentimiento de sublevación que dio lugar a la llamada “Revolución Restauradora”, la cual finalmente triunfó con la expedición de la Constitución del 8 de febrero de 1908. Su articulado estuvo limitado a restaurar la vigencia íntegra de la Constitución del 14 de octubre de 1894, en lugar de proceder a su revisión integral, tal como lo explican en la última consideración:²⁵

La Constitución de 1894, contiene los principios más avanzados del Derecho Público, y garantiza amplia y eficazmente las libertades y derechos del pueblo hondureño, a cuyas instituciones éste ha manifestado libremente y con entereza su adhesión, así en los tiempos de bonanza como en las circunstancias más difíciles; y que por todas estas razones la mayoría de esta Asamblea, después de largos y concienzudos debates ha juzgado innecesario discutir las reformas presentadas por las Honorables Comisiones designadas para revisar aquel Código, estimando preferible mantenerlo íntegro, cual lo proclamó la Revolución Restauradora...

Cuando los representantes del pueblo de los Estados de El Salvador, Guatemala y Honduras, en cumplimiento al pacto de unión de los homólogos de Costa Rica y Nicaragua, constituyeron una federación soberana e

²⁴ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1904.html>; y en: <http://213.0.4.19/servlet/SirveObras/12059439739035940765213/p00000001.htm>.

²⁵ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1908.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

independiente denominada “República de Centroamérica”, al ser decretada la Constitución Política de la República Federal Centroamérica, del 9 de septiembre de 1921, optaron por consagrar en su artículo 97 un Poder Ejecutivo “ejercido por un Consejo Federal compuesto de Delegados popularmente electos” y con una duración de cinco años. Aunado a lo anterior, dicho Consejo elegía entre los delegados a “un Presidente y un Vicepresidente cuyas funciones durarán un año”. Sin embargo, en la parte final del cuarto párrafo de dicho numeral retomó la fórmula segunda, *i. e.* prohibición de la reelección inmediata, pero permisión implícita de la reelección mediata o diferida, al disponer: “El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente”.²⁶

Artículo 97. El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto de Delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período del Consejo será de cinco años.

Los Delegados y los suplentes deberán residir en la Capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija una mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo elegirá entre los Delegados Propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación, pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo Federal. El Consejo distribuirá, de la manera que juzgue más conveniente, la conducción de los negocios públicos, y puede encargar el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

Como es posible percibir, la fórmula segunda, *i. e.* prohibición de la reelección inmediata, pero permisión implícita de la reelección mediata o diferida, estuvo vigente. Lo anterior, incluso cuando la Constitución del 10 de septiembre de 1924, la cual entraría en vigor el 3 de octubre de ese mismo año, y que pretendía derogar la de 1894, consagró en su artículo 110:

²⁶ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1921/1921e.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

“el ciudadano que hubiere ejercido la presidencia, en propiedad o interinamente, en el curso de un período, no podrá ser electo presidente ni vicepresidente para el siguiente período”, y que “Tampoco podrán ser electos presidente o vicepresidente sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad”.²⁷

Artículo 110. El período presidencial será de cuatro años y comienza el 1o. de febrero. El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia, en propiedad o interinamente, en el curso de un período, no podrá ser electo presidente ni vicepresidente para el siguiente período. Tampoco podrán ser electos presidente o vicepresidente sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Por su parte, la Constitución Política de 1936, en su artículo 117, aumentó la duración del periodo presidencial a seis años. Sin embargo, en el siguiente numeral conservó la fórmula segunda, *i. e.* prohibición de la reelección inmediata, pero permitió implícita de la reelección mediata o diferida, casi en los mismos términos, al explicitar que la prohibición comprende —además de los dos supuestos anteriores correspondientes tanto a “El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad o interinamente en el curso de un periodo” como a “Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad”— a “Los Secretarios de Estado que ejercieren o hubieren ejercido su cargo seis meses antes de la práctica de las elecciones”.²⁸

Artículo 117. El período presidencial será de seis años y empezará el primero de enero.

Artículo 118. No podrán ser electos Presidente y Vicepresidente de la República para el período siguiente:

1. El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad o interinamente en el curso de un período.
2. Los Secretarios de Estado que ejercieren o hubieren ejercido su cargo seis meses antes de la práctica de las elecciones.
3. Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

²⁷ Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-honduras-de-1924/html/9076b742-e716-42bd-b430-998537b77a3b_2.html (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

²⁸ Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-honduras-de-1936/html/206e62f5-6a92-4624-8836-1357445ae0fc_2.html (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

Como es sabido, durante los tres sexenios de 1936 a 1954, las cosas marcharon en orden hasta que al no ser posible nombrar al ganador de los comicios de 1954, el vicepresidente, quien había sido designado presidente para cumplir la falta de quien ocupaba la presidencia de la República, decidió encabezar un golpe de Estado. En 1955, el licenciado Medardo Mejía preparó un anteproyecto de Constitución de la República de Honduras, del cual nos permitimos destacar los siguientes artículos:

Artículo 51. La universalidad de los ciudadanos hondureños y el poder público hondureño, en conjunto, vigilarán, preservarán y defenderán la existencia del Gobierno republicano, democrático y representativo. En consecuencia, es atentatorio a la presente Constitución:

1. La elección anormal de los funcionarios que integran el Gobierno y que desempeñan los poderes del Estado.
2. El funcionamiento anormal del Gobierno constituido.
3. La reelección de los funcionarios que desempeñan los poderes del Estado, más allá de los períodos constitucionales.
4. La continuación de los funcionarios que están al frente de los poderes del Estado, por acuerdos o decretos violatorios de la constitucionalidad.
5. La mala fe probada en la obligación de cumplir o hacer cumplir en todo o en parte la presente Constitución.
6. El golpe militar, que tiene en mira la implantación de un régimen castrense en perjuicio de los derechos populares.
7. El golpe de Estado, de origen gubernamental o popular, que tiende a disolver la actual estructura política de la sociedad hondureña para sustituirla por otra de distinta naturaleza.
8. La sedición, que se conduce a tomar el poder para introducir reformas antidemocráticas en el Estado.
9. La rebelión, que se encamina a tomar el poder para introducir reformas antidemocráticas en el Gobierno.
10. Se incluye en la rebelión la llamada montonera hondureña, o sea el trastorno del orden público con procedimientos tradicionales y alimentación financiera de empresas domiciliadas o por domiciliarse en el país, para derribar al Gobierno constituido, a fin de obligarlo a otorgar determinadas concesiones o empujarlo a presiones injustificadas del pueblo.
11. El golpe extranjero, operado con fuerzas extranjeras en acuerdo con fuerzas nacionales, y que sin revestir caracteres de invasión, somete a Honduras, a su Estado y a su Gobierno al vasallaje de una nación extranjera.
12. Se incluye en el golpe extranjero la llamada guerra civil hondureña, o sea el trastorno del orden público con procedimientos tradicionales, y que con alimentación financiera y otras cooperaciones de cualquier Gobierno extranjero pretenda tomar el poder para invalidar alguna sentencia arbitral en

perjuicio del territorio hondureño o hacer avanzar alguna frontera ajena sobre el territorio nacional.

Artículo 69. No podrá proponerse adición ni reforma en ninguno de los artículos de la Constitución hasta corridos seis años desde que haya comenzado a cumplirse.

Artículo 70. Para hacer adición o reforma en la Constitución es necesario:

1. Que la proposición sea escrita y firmada al menos por cuatro Diputados de departamentos distintos;

2. Que se lea tres veces en días diversos y con intervalo de dos entre una y otra lectura;

3. Que admitida a discusión se pase a una comisión, y leído el dictamen de ésta tres veces en otros tantos con el intervalo de dos entre ellos se vote si debe tratarse en la Legislatura del año siguiente;

4. Que declarado así por las dos terceras partes de votos, la Legislatura indicada declare si ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para decretar la reforma;

5. Que hecha esta declaración se comunique a todos los departamentos para que se tenga presente en las elecciones;

6. Que otorgados los poderes especiales, la Legislatura siguiente discuta de nuevo la proposición, y procediendo como debe procederse en la formación de las leyes, decreta lo que estime justo.

Artículo 82. No podrán ser electos Presidente y Vicepresidente de la República:

1. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad o interinamente, en el curso de un período.

2. Los Secretarios de Estado que ejercieren o hubieren ejercido sus cargos seis meses antes de la práctica de las elecciones.

3. Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de impedimento temporal del Presidente de la República lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente; y en su defecto, los ciudadanos ya señalados en este capítulo.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte del período; pero si también faltare de modo absoluto el Vicepresidente, quien lo sustituya por la ley, oficiará al Tribunal Nacional Electoral la conveniencia de convocar el pueblo a elecciones, para que se realicen un mes después, abriéndose así un nuevo período constitucional que empezará el primero de enero siguiente a la convocatoria.

Mientras recibe la Presidencia el llamado por la ley ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros, y éste llamará inmediatamente al nuevo funcionario para darle posesión.

Artículo 83. El período presidencial es de seis años.

Una vez derrocado el usurpador, una nueva Constitución política fue decretada y sancionada el 19 de diciembre de 1957, la cual estuvo caracterizada por conservar, por un lado, el periodo presidencial de seis años en su artículo 195:²⁹ “Artículo 195. El período presidencial será de seis años y empezará el veintiuno de diciembre”.

Y, por el otro, la fórmula segunda, *i. e.* prohibición de la reelección inmediata, pero permisión implícita de la reelección mediata o diferida, al establecer en su artículo 196 que la restricción para el periodo presidencial “siguiente” es aplicable a todo “ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República”;³⁰ “Artículo 196. El ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República, no podrá ser Presidente o designado en el período presidencial siguiente”.

Lo anterior vino a fortalecer los términos de la prohibición y fue reforzada al insertar, en el artículo 199, a la par de los tres supuestos contemplados en la Constitución de 1936, un cuarto supuesto, como fracción tercera, referente a “Los miembros del Consejo Nacional de Elecciones, así como los representantes o apoderados de concesionarios del Estado o de empresas que exploten servicios públicos”:³¹

Artículo 199. No puede ser electo presidente de la República, para el período siguiente:

1o. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en Propiedad o interinamente, en el curso de un período.

2o. Los Secretarios de Estado que ejercen o hubieren ejercido su cargo, dentro de los seis meses anteriores a la práctica de las elecciones.

3o. Los miembros del Consejo Nacional de Elecciones, así como los representantes o apoderados de concesionarios del Estado o de empresas que exploten servicios públicos, y

4o. Los parientes del Presidente y designados, que hubieren ejercido la Presidencia en el período inmediatamente anterior, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por otro lado, estuvo caracterizada, además, por consagrar un par de antecedentes del artículo 239 en vigor durante la crisis constitucional del verano de 2009, al estipular, de un lado, en su artículo 197:³² “El funcio-

²⁹ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1957.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

nario que viole el artículo anterior o que proponga reformarlo y los que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados para el ejercicio de toda función pública”.

Y, del otro, al incluir como inciso 6, respecto a las causas para perder la calidad de ciudadano consagradas en el artículo 38, la de “incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del presidente de la República”:³³

Artículo 38. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se restablece conforme a las siguientes prescripciones:

Se suspende:

- 1o. Por auto de prisión, declaratoria de reo, o de haber lugar formación de causa.
- 2o. Por sentencia firme que prive de los derechos políticos;
- 3o. Por interdicción civil, por estar declarando deudor fraudulento o por vagancia legalmente declarada; y
- 4o. Por negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular. En este caso, la suspensión durará el tiempo que debiera desempeñar el cargo rehusado.

Se pierde:

- 1o. Por prestar servicios, en tiempo de guerra, a enemigos de honduras o de sus aliados;
- 2o. Por ayudar a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, en contra de la nación.
- 3o. Por desempeñar en el país sin la licencia debida, empleo de nación extranjera del ramo militar a de político;
- 4o. Por aceptar sin permiso debido, condecoraciones que impliquen obediencia o sumisión al Gobierno que las otorgue;
- 5o. Por cortar la libertad de sufragio, adulterar documentos electorales para emplear medios fraudulentos para burlar la voluntad popular; y
- 6o. Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del presidente de la República.

Se restablece:

- 1o. Por sobreseimiento confirmado
- 2o. Por sentencia firme absoluta;
- 3o. Por cumplimiento de la pena
- 4o. Por amnistía o por indulto; y
- 5o. Por rehabilitación de conformidad con la ley.

³³ *Idem.*

5. *Fórmula cuarta (1965-2015): prohibición absoluta de la reelección*

Por su parte, la Constitución de la República, emitida el 3 de junio de 1965, y que entró en vigor el 6 de ese mismo mes y año, perdió su vigencia y recuperó la misma mediante el decreto del jefe de Estado en Consejo de Ministros del 6 de diciembre de 1972, una vez que el 4 de dicho mes y año las fuerzas armadas asumieron todos los poderes del Estado para alcanzar los objetivos anunciados en la proclama emitida en esa misma fecha.

Esta Constitución eliminó del artículo 36 el supuesto de la pérdida de la calidad ciudadana: “Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del presidente de la República”.³⁴ Y mantuvo el “período presidencial de seis años” en el nuevo artículo 192:³⁵ “Artículo 192. El período presidencial será de seis años y empezará el seis de junio”.

Así como, uno de los antecedentes más recientes del artículo 239 en vigor durante la crisis constitucional del verano de 2009, en el nuevo artículo 194:³⁶

Artículo 194. El funcionario que viole el artículo anterior o que proponga reformarlo, y los que lo apoyen directamente cesarán por ese mismo hecho en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados para el ejercicio de toda función pública por el término de diez años a partir de la fecha de la violación, o de su intento de reforma.

No obstante, esta Constitución está caracterizada por dar lugar a la fórmula cuarta, *i. e.* prohibición absoluta de la reelección, al suprimir la palabra “siguiente”, la cual, como hemos visto, servía para permitir la reelección mediata o diferida, y al señalar en su artículo 193: “Artículo 193. El ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República por un período constitucional o por más de la mitad del mismo, no podrá ser nuevamente Presidente de la República ni desempeñar dicho cargo bajo ningún título”.

De igual forma, en el artículo 196 actualizó los términos de las prohibiciones previstas en el artículo 193:

Artículo 196. Además de lo establecido en el Artículo 193 no pueden ser electos Presidente de la República para el período siguiente:

³⁴ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/otras/c1965.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

1. El ciudadano que por cualquier título hubiere ejercido o ejerciera la Presidencia de la República dentro de los doce meses anteriores a la práctica de las elecciones.

2. El Presidente del Congreso Nacional, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefe de las Fuerzas Armadas, los miembros del Consejo Nacional de Elecciones y los funcionarios que habiendo sido elegidos por el Congreso Nacional ejercieren o hubieren ejercido su cargo dentro de los doce meses anteriores a la práctica de las elecciones;

3. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, Jefe de las Fuerzas Armadas, miembros del Consejo Nacional de Elecciones o el ciudadano que por cualquier título hubiere ejercido o ejerciera la Presidencia de la República dentro de los doce meses anteriores a la práctica de las elecciones.

Es así como llegamos a la Constitución de la República, del 11 de enero de 1982, la cual reestableció en la fracción 5 del artículo 42, relativo a las causas para perder la calidad de ciudadano: “5. Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República”. Ahora bien, en ese mismo artículo explicitó que para decretar la pérdida de la calidad de ciudadano es necesario un “acuerdo gubernativo, previa sentencia condenatoria dictada por los tribunales competentes”:³⁷

Artículo 42. La calidad de ciudadano se pierde:

1. Por prestar servicios en tiempo de guerra a enemigos de Honduras o de sus aliados;

2. Por prestar ayuda en contra del Estado de Honduras, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;

3. Por desempeñar en el país, sin licencia del Congreso Nacional, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político;

4. Por coartar la libertad de sufragio, adulterar documentos electorales o emplear medios fraudulentos para burlar la voluntad popular;

5. Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República; y,

6. Por residir los hondureños naturalizados, por más de dos años consecutivos, en el extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

En los casos a que se refieren los numerales 1) y 2), la declaración de la pérdida de la ciudadanía la hará el Congreso Nacional mediante expediente

³⁷ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/c1982/c1982.html>; y en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/hond05.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

circunstanciado que se forme al efecto. Para los casos de los numerales 3) y 6), dicha declaración la hará el Poder Ejecutivo mediante acuerdo gubernativo; y para los casos de los incisos 4) y 5) también por acuerdo gubernativo, previa sentencia condenatoria dictada por los tribunales competentes.

Aunado a lo anterior, esta Constitución estuvo caracterizada por reducir la duración del “período presidencial” de seis a “cuatro años”:³⁸ “Artículo 237. El período presidencial será de cuatro años y empezará el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección”.

Y, por reproducir la fórmula cuarta, *i. e.* prohibición de la reelección absoluta, con una cláusula pétrea en la versión original del ya celeberrimo artículo 239:³⁹

Artículo 239. El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser presidente o designado.

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública.

Este artículo fue modificado por los decretos 299/1998 y 374/2002, este último ratificado por el 153/2003, para agregar después del “diez” con letra el número 10 entre paréntesis, *i. e.* (10), y quitar una coma después de cargos:⁴⁰

Artículo 239. El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser presidente o designado.

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública.

Por su parte, el artículo 240, relativo a las prohibiciones para “ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República”, ha sido modificado por varios decretos:⁴¹

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

Artículo 240. No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1. Los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas; Miembros del Tribunal Superior de Cuentas; Procurador y Subprocurador General de la República; Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas; Procurador y Subprocurador del Ambiente; Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto; Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, que hayan ejercido sus funciones durante el año anterior a la fecha de elección del Presidente de la República. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser candidatos a la Presidencia de la República para el período constitucional siguiente a aquél para el cual fueron elegidos.

En cuanto a los Designados a la Presidencia se estará a lo dispuesto en esta Constitución;

* Modificado por Decreto 299/1998.

* Modificado por Decreto 268/2002 y ratificado por Decreto 2/2002.

* Modificado por Decreto 374/2002 y ratificado por Decreto 153/2003.

* Modificado por Decreto 412/2002 y ratificado por Decreto 154/2003.

2. Los oficiales jefes y oficiales generales de las Fuerzas Armadas;

3. Los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado;

4. Los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de elección;

5. Derogado;

*Derogado por Decreto 245/1998. Derogación ratificada por Decreto 2/1999.

6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección; y,

* Modificado por Decreto 299/1998.

* Modificado por Decreto 374/2002 y ratificado por Decreto 153/2003.

7. Los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

Cabe señalar que básicamente los términos de los diferentes supuestos de la prohibición fueron actualizados, incluida la derogación del numeral 5,

el cual hacía referencia a “El cónyuge y los parientes de los jefes militares, miembros del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. No obstante, el numeral 6 mantiene la prohibición de gran relevancia respecto a “El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección”.

Como es sabido, este es el marco constitucional que estaba vigente durante la crisis constitucional del verano de 2009, que será analizada en el apartado III. En aquel entonces, el gobierno de Honduras fue, primero, caracterizado como gobierno *de facto*;⁴² después, suspendido de la Organización de los Estados Americanos como sanción por el “derrocamiento” del presidente Zelaya el 4 de julio de 2009;⁴³ y, finalmente, una vez firmado el Acuerdo para la Reconciliación Nacional y la Consolidación del Sistema Democrático en la República de Honduras, conocido simplemente como el “Acuerdo de Cartagena”, el 22 de mayo, entre el entonces presidente Porfirio Lobo Sosa y José Manuel Zelaya Rosales, con la mediación de los presidentes tanto de Colombia como de Venezuela, reincorporada a dicha Organización mediante la Declaración intitulada “Participación de Honduras en la Organización de los Estados Americanos”, del 1o. de junio de 2011, que fue aprobada por votación con un total de treinta y dos votos a favor y solamente uno en contra.⁴⁴

En el ínterin, el Congreso Nacional de Honduras ratificó, el 17 de febrero de 2011, una reforma a la Constitución, que incorpora los mecanismos de consulta popular de plebiscito y referéndum para facilitar la revisión de las llamadas “cláusulas pétreas” de la Constitución, incluidas las que impiden la reelección presidencial, con ciento cuatro votos a favor, once en contra y una abstención, y que había sido aprobada conforme a lo previsto por la propia Constitución en primera instancia por la legislatura anual an-

⁴² “Informe Final de la Misión internacional de observación sobre la situación de los derechos humanos en Honduras”, disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/RESUMEN_EJECUTIVO_-_INFORME_FINAL_MISION_DE_DDHH_A_HONDURAS.pdf (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

⁴³ “El comunicado de prensa C-219/09 de la Organización de Estados Americanos”, disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-219/09 (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

⁴⁴ “El comunicado de prensa C-698/11 de la Organización de Estados Americanos” y el texto de la “Declaración Participación de Honduras en la Organización de los Estados Americanos”, disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-698/11 (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

terior el 11 de enero de 2010. Con lo anterior quedaba superada en principio la crisis constitucional hondureña del verano de 2009.

6. *Fórmula quinta (2015-_____): ¿permisión absoluta de la reelección?*

No obstante, como ya adelantamos, en la noche del 23 de abril de 2015, los cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras fallaron declarar inaplicable el artículo 239 de la Constitución, y con ello dieron un giro de 180° para adoptar la única fórmula que les faltaba, *i. e.* permisión absoluta de la reelección, y pasar de un extremo al otro, como por arte de magia.⁴⁵

Al respecto, habría que recordar que el fallo acumuló dos recursos interpuestos: uno, por el expresidente Rafael Leonardo Callejas Romero en contra del párrafo primero del artículo 239 constitucional: “El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser presidente o designado”, y, otro, por dieciséis diputados del oficialismo, *i. e.* partido en el gobierno, en contra del párrafo segundo del mismo numeral: “El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública”.

Como ambos párrafos y los respectivos recursos guardaban una estrecha relación, fueron objeto de la misma resolución que los “borró” o “expulsó” del ordenamiento constitucional hondureño. Cabe señalar que la decisión allanó el camino para que pudieran buscar la reelección no sólo Callejas (1990-1994), sino también todos los expresidentes vivos, desde el entonces mandatario del oficialismo Juan Orlando Hernández Alvarado, quien después de un primer periodo (2014-2018) fue reelecto inmediatamente para uno segundo (2018-2022) hasta el mismísimo José Manuel Zelaya Rosales (2006-2009). Este último, a la postre, como partidario de que solamente una asamblea constituyente originaria podría decidir si una reelección presidencial debería ser permisible o no mejor cedió la candidatura de su partido, a la actual presidenta Xiomara Castro, ni más ni menos que... su esposa.

En mi opinión, el párrafo segundo resultaba claramente inaplicable, a partir de la reforma a la Constitución de 2011, que ya comentamos, pero el

⁴⁵ El fallo de la Corte Suprema está disponible en: <https://criterio.hn/wp-content/uploads/2020/09/Fallo-sobre-reelección-presidencial.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

párrafo primero me parece que era constitucional, y como tal, aplicable, al ser congruente con el principio republicano de alternabilidad en los cargos, en general, y el de presidente de la República, en particular, conforme al artículo 4o. constitucional:⁴⁶

Artículo 4o. La forma de gobierno es *republicana*, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

La *alternabilidad* en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria.

La infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria.

III. EL CASO DE JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES AKA “MEL”

Uno de los grandes hitos en la historia jurídico-constitucional de Honduras tuvo su clímax el 28 de junio de 2009, cuando justo antes del amanecer un operativo militar entró en la residencia donde estaba José Manuel Zelaya Rosales *aka* “Mel”, a quien sacaron de la cama y todavía en “pijama” lo trasladaron a una base aérea y lo subieron en un avión para depositarlo en Costa Rica. Me imagino que cualquiera que escuche este lado de la historia estará presto a concluir que eso fue un golpe de Estado. Sin embargo, los hechos del caso son mucho más complejos, y, en consecuencia, la conclusión no es ni puede ser tan simple. De entrada, nos hace falta conocer, conforme al principio *audi alter partem*, el otro lado de la historia, cuyos antecedentes llevaron a tan fatídico desenlace.⁴⁷

Al respecto, en este apartado me permito, en primera instancia, elaborar una narrativa de los hechos “brutos” del caso para recordar sus antecedentes; en segundo lugar, formular algunas consideraciones tanto fácticas como jurídicas sobre tales hechos y el derecho aplicable a los mismos, y en tercer término, presentar, a partir de la calificación jurídica de los hechos

⁴⁶ Véase nota 37 (el énfasis es nuestro).

⁴⁷ Alexander S. Farr, “Comment and Casenote: Honduras: A Democracy Gone Awry: The Forceful Ouster of a President”, *Law and Business Review of the Americas*, núm. 16, Spring, 2010, pp. 311-322; y Frank M. Walsh, “The Honduran Constitution is Not a Suicide Pact: The Legality of Honduran President Manuel Zelaya’s Removal”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, núm. 38, Winter, 2010, pp. 339-373. Véase también Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional, Asamblea Constituyente y control judicial: Honduras (2009), Ecuador (2007) y Venezuela (1999)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.

imputados una conclusión sobre el caso de José Manuel Zelaya Rosales *aka* “Mel”.⁴⁸

La narrativa del caso contiene como antecedentes los siguientes hechos indiscutibles:

- 1) El 24 de marzo de 2009, el presidente constitucional de la República anunció en cadena televisiva y de radio que el día anterior, *i. e.* el 23 de marzo, en consejo de ministros, había emitido un decreto con objeto de realizar una “amplia consulta popular” para convocar a una asamblea nacional constituyente y presumiblemente modificar los términos de la reelección presidencial.⁴⁹
- 2) Ese mismo día, *i. e.* el 24 de marzo, el titular de la Fiscalía advirtió que la convocatoria a la consulta popular era inconstitucional, y que el presidente debía detenerla si no quería ser sujeto a un proceso penal.
- 3) El 8 de mayo de 2009, dos fiscales del Ministerio Público presentaron ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo una demanda “contra el Estado de Honduras” para solicitar la declaratoria de ilegalidad y de nulidad del “acto administrativo tácito de carácter general emitido por el Poder Ejecutivo”.⁵⁰
- 4) El 27 de mayo, un juez titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo concurrió con el razonamiento de los fiscales y ordenó —mediante sentencia interlocutoria de suspensión del acto reclamado— detener la consulta.
- 5) El 29 de mayo y el 16 de junio, como el presidente, en lugar de atender a la orden, continuó con los preparativos para la consul-

⁴⁸ Todo lo anterior con base en las copias de las actas procesales respectivas conocidas como *Expediente Zelaya*, así como con las normas en vigor durante la crisis constitucional del verano de 2009, disoñible en: <https://www.oas.org/es/sap/docs/DSDME/2011/CVR/Honduras%20-%20Informe%20CVR%20-%20TOMO-II-4.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

⁴⁹ Dicha presunción tenía bastante sustento, sobre todo en el contexto de otros países de las Américas, tales como Venezuela, Bolivia y Ecuador, los cuales convocaron a una asamblea constituyente, que modificó los términos de la reelección del presidente para pasar de su prohibición a su permisón. Véase Walsh, nota 46, pp. 344 y 345. Véase también Brewer-Carías, nota 47, pp. 13-39. Cabe aclarar que la presunción por sí sola no es suficiente para condenar a nadie, pero concatenada con los demás hechos del caso refuerza la conclusión en el sentido de la inconstitucionalidad de las acciones del presidente de la República.

⁵⁰ Cabe adelantar que el decreto en cuestión, *i. e.* el Decreto PCM-005-2009, no fue formalmente publicado por el Poder Ejecutivo en el *Diario Oficial*, pero como fue ampliamente publicitado fue considerado como un “acto administrativo tácito de carácter general emitido por el poder ejecutivo”. Véase Brewer-Carías, nota 47, p. 41.

ta, los tribunales en materia administrativa emitieron una aclaración de sentencia y una resolución para declarar inadmisibile la acción de amparo promovida a favor del titular del Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, ordenaban suspender la consulta, y expedieron varias comunicaciones judiciales tanto el 3 como el 18 de junio.

- 6) El 25 de junio, el fiscal general de la República emitió un requerimiento fiscal en contra del ciudadano José Manuel Zelaya Rosales para proceder a su arresto porque había violado y continuaba violando la Constitución hondureña, incluida una orden para entrar en su residencia para ejecutar su arresto.
- 7) El 28 de junio, la milicia hondureña cumplimentó —a medias— con los mandatos judiciales, al arrestar al acusado en su domicilio, pero en lugar de ponerlo a disposición del juez lo escoltó a un avión que lo dejó en Costa Rica; y, finalmente, ese mismo día, el tribunal administrativo ordenó la confiscación de los materiales relacionados con la consulta, el Congreso procedió a destituir a “Mel” de la Presidencia de la República, y la Corte Suprema convalidó las acciones del Congreso.

A partir de los hechos “brutos” de la narrativa anterior, nos permitimos formular algunas consideraciones tanto fácticas como jurídicas sobre los hechos del caso y el derecho aplicable a estos últimos:

Primera. El presidente constitucional de la República, en consejo de ministros, al emitir el Decreto PCM-05-2009, del 23 de marzo, mandató al Instituto Nacional de Estadística (INE) para que éste realizara el último domingo de junio de 2009, *i. e.* 28 de junio, la “amplia consulta popular” sobre la conveniencia o no de convocar a una asamblea nacional constituyente con la idea de reconstituir la Constitución hondureña, al dictar y expedir una nueva Constitución. El texto del “refrendo consultivo” era: “¿Está usted de acuerdo que en las elecciones generales de 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que apruebe una nueva Constitución Política?”.

Segunda. La Fiscalía consideró, el 24 de marzo de 2009, en cuanto tuvo conocimiento de la “amplia consulta pública”, que la misma era inconstitucional, porque estaba plenamente convencida de que ni la Constitución de la República ni la Ley Electoral facultaban al presidente de la República, ya sea por sí mismo o por otros, a conducir una consulta popular, pues ésta era un atribución que correspondía exclusivamente a la autoridad electoral, y a nadie más. Asimismo, el fiscal advirtió que toda persona que continúe su participación en esta consulta inconstitucional será sujeta a una investiga-

ción penal y muy probablemente castigada por la autoridad judicial competente conforme a lo previsto en el Código Penal.

Tercera. El 8 de mayo de 2009, dos fiscales del Ministerio Público presentaron, ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, una demanda “contra el Estado de Honduras” para solicitar la declaratoria de ilegalidad y de la nulidad del “acto administrativo tácito de carácter general”,⁵¹ por considerar que no estaba ajustado a derecho; y, en consecuencia, solicitaron la suspensión de los efectos del acto impugnado en la demanda con orden de ingreso 151-2009.

Cuarta. El juez titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo concurrió, el 27 de mayo de 2009, con el razonamiento de los fiscales en el sentido de concluir que la consulta era inconstitucional, y resolvió por medio de una sentencia interlocutoria que debían parar la consulta por estimar en el “Considerando (1)” que el acto impugnado es

...de gran impacto que ocasionaría daños y perjuicios de reparación imposible al sistema democrático del país en franca violación a la Constitución de la República y demás leyes, así como perjuicios económicos, por ejecutar acciones de la dimensión de una consulta a nivel nacional, y por perjuicios graves a la sociedad de difícil reparación a todas las instituciones del poder ejecutivo, y se prohíba a todas las empresas privadas que ejerzan contratos para la ejecución del decreto.

Por tanto, resolvió en la sentencia interlocutoria del 27 de mayo, declarar fundada la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado; y, en consecuencia, en el resolutivo “Segundo”, suspender

...todos los efectos del acto administrativo tácito de carácter general impugnado..., así como cualquier tipo de publicidad sobre lo establecido en el mismo... [y] el procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder Ejecuti-

⁵¹ Como es sabido, la publicación en el diario o gaceta oficial es un requisito formal para que cualquier acto de efectos generales pueda producir o surtir los mismos, al grado que Lon L. Fuller ha considerado que dentro de los ocho principios que para él constituyen la “moral interna” del derecho se encuentra la “publicidad”. Véase Lon L. Fuller, *The Morality of Law*, 2a. ed., New Haven, Yale University Press, 1969, p. 39. (Publicación original: 1964; y hay versión en español: *La moral del derecho*, trad. de Francisco Navarro, México, Trillas, 1967). Está claro que no basta con publicar formalmente las leyes, como dicen que hacía Calígula, quien mandaba imprimir los decretos con un tamaño de letra muy pequeño y colgar los mismos decretos en el lugar más alto para que no pudieran ser leídos, para cumplir a cabalidad con este principio, Véase *ibidem*, p. 93. En este sentido, resulta necesario que las leyes, además de publicadas, sean publicitadas materialmente, al grado de que es posible hablar de una violación, incluso de una norma que pretende ser general, a pesar de no haber sido publicada por haber sido publicitada de forma amplia como en este caso.

vo a través del Presidente Constitucional de la República, o cualquiera de las instituciones que componen la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.⁵²

Quinta. El presidente no atendió a la orden judicial, e incluso un día antes, el 26 de mayo, en consejo de ministros, expidió un nuevo Decreto PCM-19-2009, con el cual anulaba el decreto anterior, del 23 de marzo, y alegaba en el primer considerando que al decreto no fue publicado en el *Diario Oficial* “por razones de mérito y oportunidad”. En su opinión, al dejar “sin ningún valor y efecto el Decreto PCM-005-2009” dejaba al Tribunal de lo Contencioso Administrativo sin materia. Sin embargo, ese mismo día el presidente de la República en Consejo de Ministros, procedió a expedir un nuevo decreto, *i. e.* el Decreto PCM-20-2009, que hacía las veces del viejo decreto, *i. e.* el Decreto PCM-05-2009.⁵³ De tal suerte, continuó con los preparativos para la “consulta popular”, rebautizada como “encuesta nacional de opinión”, con el siguiente texto: “¿Está usted de acuerdo que en las elecciones generales de 2009, se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente? Si__ No__”.

Así, el mismo juez titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo —sin tener certeza bien a bien del contenido de los decretos que no fueron publicados en *La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras* sino hasta el 25 de junio—,⁵⁴ emitió el 29 de mayo de 2009 una aclaración de sentencia para precisar los alcances de su sentencia interlocutoria del 27 de mayo. En la aclaración expresó en su consideración única:

...que de haberse emitido, o de emitirse acto administrativo que contravenga o venga a contravenir lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de fecha del 27 de mayo del 2009, sería para evadir lo ordenado en la misma, así como el mandato judicial mismo, por lo que cualquier decisión administrativa dictada en este sentido es improcedente, por no poder evadirse el mandamiento judicial a través de actos administrativos.

⁵² Véase “Sentencia interlocutoria en la cuestión incidental de la demanda núm. 151-09 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, del 27 de mayo del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁵³ Por supuesto que el hecho de que el presidente pretendiera que al dejar sin efecto el viejo decreto el tribunal quedaba sin materia, y que con un nuevo decreto podría dar la vuelta a la sentencia interlocutoria podría parecer cómico, pero más bien resulta ser trágico, porque representa un claro ejemplo de lo que para algunos en la región representa el respeto tanto al derecho como al Estado de derecho, véase Walsh, nota 47, p. 351.

⁵⁴ Véase “*La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras*, del 25 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

Al respecto, aclara:

La Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de mayo del 2009 en el sentido que los efectos de la suspensión ordenada, del acto tácito de carácter general que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-05-2009 de fecha 23 de marzo del 2009, incluye a cualquier acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el *La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras*, que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio, que implique que evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria que se aclara.⁵⁵

El presidente constitucional de la República, por conducto de un abogado particular, apeló la resolución al ejercer la acción de amparo, pero la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo el 16 de junio de 2009, por unanimidad de votos de los tres magistrados, resolvió declarar inadmisibles la acción de amparo, por no ser promovida por el representante legal del Estado, a saber: el titular de la Procuraduría General de la República.⁵⁶

Es más, el 18 de junio, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo expidió dos nuevas comunicaciones judiciales al presidente constitucional de la República, mismas que fueron sumadas a una tercera comunicación judicial, anterior del 3 de junio, con la idea de explicar en un lenguaje liso y llano los alcances de la sentencia interlocutoria del 27 de mayo, de la aclaración de sentencia del 29 de mayo, y de la resolución del 16 de junio. Lo anterior, con el objetivo de exhortar a la presidencia a no “realizar actos de carácter general o particular distintos a lo ordenado en la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaratoria”, y, finalmente, de explicitar que de “verificarse el incumplimiento de la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaratoria” será sancionado conforme a lo “establecido en el artículo 349 del Código Penal”.⁵⁷ En este sentido, la tercera comunicación

⁵⁵ “Aclaración de Sentencia de la Sentencia Interlocutoria en la cuestión incidental de la demanda No. 151-09 del *Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo*, del 29 de mayo del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁵⁶ “Resolución de inadmisibilidad de la acción de Amparo de la *Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo*, del 16 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁵⁷ Véase “Primera Comunicación Judicial del *Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo*, del 18 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, *supra* nota 48. Es conveniente señalar que las copias tanto de la “Primera” como de la “Segunda” comunicación judicial del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, del 18 de junio de 2009, tiene sello de recibido de la “Secretaría General del Despacho Presidencial”, con fecha del 19 de junio

judicial al presidente de la República, a través de la Secretaría General del Despacho Presidencial, tenía el objeto de solicitar “dentro del plazo de cinco (5) días” que el presidente “informara al órgano jurisdiccional que medidas había adoptado para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaración”.

Sexta. El fiscal general de la República, el 25 de junio, emitió un requerimiento fiscal en contra del ciudadano José Manuel Zelaya Rosales para proceder a su arresto porque había violado y continuaba violando la Constitución hondureña, y dispuso: 1) librar orden de captura; 2) comunicar los hechos que le eran imputados; 3) entregar su declaración de imputado; 4) suspender el ejercicio del cargo; 5) autorizar el allanamiento de morada; 6) decretar la “secretividad” del expediente, y 7) acompañar los documentos.⁵⁸

En el ínterin, entre el 26 de mayo y el 28 de junio, el presidente continuó en “desacato”, e incluso ordenó a los militares garantizar la seguridad para realizar la consulta. Así, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, entre la espada y la pared, anunció que el ejército acataría las decisiones judiciales y, en consecuencia, no apoyaría la consulta-encuesta en respeto al Estado de derecho. Por lo anterior, fue removido por el titular del Poder Ejecutivo el 24 de junio; pero altos mandos del ejército, incluidas la armada y la marina, renunciaron como muestra de apoyo y en señal de protesta. Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia respondió con una certificación del auto del 25 de junio de 2009, en el cual no solamente acumuló los amparos 881-09 y 883-09, promovidos por un abogado particular a favor del jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras y por el Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución a favor de los “intereses generales de la sociedad y del orden jurídico constitucional”, sino además concedió la “Suspensión Provisional del Acto Reclamado”, y, en consecuencia, la reinstalación del jefe de las fuerzas armadas.⁵⁹

Ese mismo día, el 25 de junio, el presidente organizó a sus simpatizantes —entre ellos funcionarios del Poder Ejecutivo— y marchó a la base aérea, donde estaban las 814 cajas que habían sido impresas en Venezuela, para recuperar las boletas que serían utilizadas para realizar la encuesta

de 2009. Véase *idem*, y “Segunda Comunicación Judicial del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, del 18 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁵⁸ “Requerimiento Fiscal en contra del ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, del 25 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁵⁹ “Certificación del Auto, recaído en los amparos acumulados 881 y 883-09, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 25 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

de opinión. Cabe recordar que ese mismo día habían aparecido publicados en *La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras*, expedidos por el presidente en Consejo de Ministros, tanto el Decreto PCM-019-2009, del 26 de mayo, que dejaba “sin ningún valor y efecto el Decreto PCM-05-2009” del 23 de marzo, el cual mandataba la realización de una “consulta popular”, como el Decreto PCM-020-2009 de la misma fecha, y que ordenaba, en su lugar, la realización de una “encuesta nacional de opinión”, que debería llevar a cabo el 28 de junio con la siguiente pregunta: “¿Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente? Sí ___ No ___”. Y, para tal efecto, el presidente, mediante el decreto, instruyó a todas las dependencias y órganos de la administración pública, secretarías de Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, para que ejecuten activamente todas las tareas que le sean asignadas para la realización del proyecto denominado “Encuesta de Opinión Pública convocatoria Asamblea Nacional Constituyente”. De igual forma, el 29 de mayo había sido anunciado en cadena nacional que el presidente de la República, mediante Consejo de Ministros, aprobó el Decreto PCM-027-2009, en el cual ordenaba no sólo que “se lleve a la práctica una encuesta nacional de opinión, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística (INE)”, sino también que “las Fuerzas Armadas de Honduras” apoyen con “sus medios logísticos y demás recursos necesarios” a dicho Instituto.

De tal suerte, el 26 de junio, la Corte Suprema de Justicia, por el “peligro de fuga por la gravedad de la pena que pueda imponérsele al imputado como resultado del proceso”, a raíz del requerimiento fiscal, ordenó, conforme a derecho no solamente la “secretividad” de la causa,⁶⁰ sino además que librasen sendas órdenes dirigidas tanto al jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas para “capturar al Ciudadano Presidente de la República de Honduras”⁶¹ como a su teniente coronel, a quien le autorizó el

...allanamiento de la vivienda... entre las seis de la mañana y la seis de la tarde y ponerlo a la orden de la autoridad correspondiente por suponerlo responsable de la comisión de los hechos delictivos: CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICIÓN A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN

⁶⁰ “Requerimiento Fiscal en contra del ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, del 25 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁶¹ “Orden de Captura de la Corte Suprema de Justicia, del 26 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

DE FUNCIONES en perjuicio de la Administración Pública y del estado de Honduras.⁶²

Así como las alertas migratorias correspondientes mediante el Oficio PCSJ-451-2009, las cuales sirven al propósito de hacer del conocimiento:⁶³

[L]as actuaciones del Poder Judicial de la República de Honduras, por medio de la Sala de la Constitucionalidad, con motivo de los últimos acontecimientos derivados del no acatamiento por parte del Poder Ejecutivo de decisiones emitidas por este Poder del Estado, declarando ilegal la pretensión de llevar a cabo una encuesta de opinión a realizarse fuera del marco de la legalidad establecido en la Constitución de la República, cuya responsabilidad es facultad exclusiva del Tribunal Supremo Electoral.

De igual forma, en una comunicación de esa misma fecha, el *juez del juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo* reiteró el sentido de la resolución:

Ordenar a las Fuerzas Armadas de Honduras... el INMEDIATO DECOMISO de toda la documentación y material necesario y relacionado con la ENCUESTA DE OPINIÓN QUE EL PODER EJECUTIVO, EN ABIERTA VIOLACIÓN A LA ORDEN EMANADA DE ESTE JUZGADO PRETENDE REALIZAR EL DÍA DOMINGO 28 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

Así como la incineración de forma inmediata de dichos documentos y del material relacionado.⁶⁴

Cabe abrir un paréntesis para recordar que a partir de la calificación jurídica de los hechos del caso fue posible imputar a José Manuel Zelaya Rosales *aka* “Mel” los delitos siguientes:⁶⁵

- A) Delito contra la forma de gobierno;
- B) Delito de traición a la patria;
- C) Delito de abuso de autoridad, y
- D) Delito de usurpación de funciones.

⁶² “Orden de Allanamiento de la Vivienda de la *Corte Suprema de Justicia*, del 26 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 47.

⁶³ “Alertas Migratorias de la *Presidencia de la Corte Suprema de Justicia*, del 26 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁶⁴ “Comunicación del *Juez del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo*, del 26 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁶⁵ “Requerimiento Fiscal en contra del ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, del 25 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

A) *Delito contra la forma de gobierno*. El citado delito está contemplado en el numeral 3 del artículo 328 del Código Penal:

Artículo 328. Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes:

3. Despojar en todo o en parte al Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

Aun cuando el artículo 5o. de la Constitución consagra que “El gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa”, resulta que el Congreso Nacional es el competente para conocer y discutir las peticiones de realización de un plebiscito o referéndum, que debe aprobar con el voto afirmativo de la dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Ahora bien, según lo previsto por el mismo numeral de la Constitución, una vez aprobados los extremos de la consulta, “Corresponde únicamente al Tribunal Supremo Electoral convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos, señaladas en los párrafos anteriores”, *i. e.* plebiscito y referéndum. De tal suerte que el Poder Ejecutivo, a través del Consejo de Ministros, al emitir decretos con objeto de promover una consulta o encuesta de opinión popular, a pesar de sugerir que no era vinculante, y atribuir la organización de los mismos al Instituto Nacional de Estadística, no solamente despoja de sus atribuciones al Poder Legislativo, con lo cual violenta la forma de gobierno, sino además usurpa las funciones, como veremos más adelante, del Tribunal Supremo Electoral.

B) *Delito de traición a la patria*. Dicho delito está tipificado en la propia Constitución. En primerísimo lugar, en el artículo 2o.:⁶⁶

Artículo 2o. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación.

La suplantación de la Soberanía Popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como *delitos de traición a la Patria*. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

De igual forma, en el ya citado artículo 4o. constitucional, pero en su párrafo tercero:⁶⁷

⁶⁶ Véase nota 37 (el énfasis es nuestro).

⁶⁷ *Idem* (el énfasis es nuestro).

Artículo 4o. La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria.

La infracción de esta norma constituye *delito de traición a la Patria*.

Y está relacionado con los artículos 310-A y 311 del Código Penal:

Artículo 310-A. Los delitos de traición a la patria tipificados en el artículo 2o. Constitucional serán sancionados con quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 311. La tentativa de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 310-A, será castigado como si fuere delito consumado.

Ahora bien, el titular del Poder Ejecutivo, al despojar de sus atribuciones al Poder Legislativo y al usurpar las funciones del Tribunal Supremo Electoral, como adelantamos que veremos más adelante, no sólo suplanta la soberanía popular y usurpa los poderes constituidos, sino también violenta la división de poderes, con lo cual cae en los supuestos previstos de traición a la patria. Aunado a lo anterior, toda vez que la “presunción” era que la consulta popular o encuesta de opinión tenía por objeto remover la prohibición absoluta de la reelección del presidente de la República, es posible imputar al titular del Poder Ejecutivo la destrucción de la Constitución al violar tanto los artículos 373 y 374, que establecen los términos de la reforma a la Constitución y sus límites al considerar como cláusulas pétreas la reforma “al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República por el período subsiguiente” como el artículo 375, que estipula la inviolabilidad de la Constitución:⁶⁸

Artículo 373. La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.

Artículo 374. No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente.

⁶⁸ *Idem*.

Artículo 375. Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella mismo dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su afectiva vigencia.

Serán juzgados, según esta misma constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior; lo mismo que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella. El Congreso puede decretar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la suplantación.

Como es posible advertir, el hecho de promover una consulta o encuesta nacional para convocar a una asamblea nacional constituyente fuera del procedimiento de reforma previsto resulta ser no solamente infundada o injustificada al no contar con o tener una atribución para ello, sino también inconstitucional, y como tal contraria a la Constitución, al grado que esto podría derivar en la destrucción de la Constitución vigente, que sería violentada.

C) *Delito de abuso de autoridad*. Este delito está previsto en el artículo 349 del Código Penal, y remite de manera explícita a la causal prevista en el numeral 1:

Artículo 349. Será castigado con reclusión de 3 a 6 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:

1. Se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, acuerdos o decretos dictados por autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales...

Así, el abuso de autoridad deriva del “ejercicio arbitrario de la función pública”, al considerar que el titular del Poder Ejecutivo no dio cumplimiento sin razón o causa justificada a las resoluciones del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en general, y a la del 19 de junio, en particular, en la cual fue requerido un informe de las medidas que había adoptado para dar estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 27 de mayo. Ahora bien, en nuestra opinión, el abuso de autoridad también po-

dría haber sido acreditado por la mera expedición de los distintos decretos contrarios a la Constitución con fundamento en el numeral 2 del citado artículo: “2. Dictar o ejecutar ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos”.

D) *Delito de usurpación de funciones*. Finalmente, el ya adelantado tipo penal está previsto en el artículo 354 del Código Penal:

Artículo 354. El funcionario o empleado Público que usurpe funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, más multa de cinco mil (L. 5,000.00) a diez mil (L. 10,000.00) lempiras e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión.

Y relacionado con el quinto párrafo del artículo 5o. de la Constitución, el cual prevé: “Corresponde únicamente al Tribunal Supremo Electoral convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos, señaladas en los párrafos anteriores”, *i. e.* plebiscito y referéndum, así como con los numerales 5 y 8 del artículo 15 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas:

Artículo 15. Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:

...

5. Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales y consulta populares...

8. Convocar a elecciones, referéndums y plebiscitos...

Al respecto, resulta que el simple hecho de expedir un decreto para convocar a una consulta popular, con independencia de que pretender hacer pasar la misma no como un plebiscito ni como un referéndum vinculantes, sino como una encuesta de opinión no vinculante, y el mandar al Instituto Nacional de Estadística a realizar la misma constituyen por sí mismas sendas usurpaciones de funciones en detrimento no sólo del Tribunal Supremo Electoral, sino también del Congreso Nacional, como ya vimos con anterioridad.

Para reforzar lo anterior, habría que recordar que el artículo 51 fue reformado por el Decreto 92/1999, para contener de manera explícita la referencia a los plebiscitos y referendos.⁶⁹

⁶⁹ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/c1982/ref/r026.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

Artículo 51. Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento será establecidos por esta Constitución y Leyes, las que fijarán igualmente lo relativo a los demás organismos electorales, asimismo, el Tribunal Nacional de Elecciones, organizara los plebiscitos y referendos que se lleven a cabo de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Con posterioridad, dicho numeral fue reformado por el Decreto 412/2002, que suprimió dicha referencia:⁷⁰

Artículo 51. Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

La Ley que regule la materia electoral, únicamente podrá ser reformada o derogada por la mayoría calificada de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de éste.

Y, finalmente, para quedar como sigue:⁷¹

Artículo 51. Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, las que fijarán igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

La relación de las pruebas que fundamentan la imputación incluyó —además de los diferentes decretos expedidos por el presidente en consejo de ministros, de las diferentes sentencias del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, así como de las comunicaciones judiciales— la transcripción realizada por la empresa “Comunicación y Mercadeo” (Co-Mer) respecto a las manifestaciones proferidas y de las acciones ejecutadas por el ciudadano presidente de la República.⁷²

⁷⁰ Disponible en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/RC/412/r.html> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

⁷¹ Véase nota 37.

⁷² “Requerimiento Fiscal en contra del ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, del 25 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

Séptima. Una vez acreditada fehacientemente la comisión de los delitos que le imputan al acusado, las fuerzas armadas hondureñas, como es sabido, cumplieron a medias, el 28 de junio, los mandatos judiciales, al arrestar al imputado en su domicilio, pero —en lugar de ponerlo a disposición de la autoridad competente para que rindiera su declaración— lo escoltaron a un avión que lo llevaría a Costa Rica. Así, el Tribunal Administrativo, ese mismo día, expidió una nueva resolución con tres objetivos: 1) ordenar la confiscación de todos los materiales relacionados con la consulta; 2) ordenar a todos los funcionarios públicos a apoyar a las fuerzas armadas para realizar dicha confiscación, y 3) facultar a las fuerzas armadas para tomar las medidas necesarias para cumplir con dicha confiscación.

Por su parte, el Congreso Nacional, de un lado, procedió a “improbar la conducta del Presidente José Manuel Zelaya Rosales, por las reiteradas violaciones a la Constitución y a las leyes y la inobservancia de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales” y a destituirlo del cargo por haber provocado confrontaciones y divisiones dentro del país; y, del otro, designó un nuevo “Presidente Constitucional de la República”.⁷³ Por su parte, la Corte Suprema de Justicia convalidó las acciones mediante un comunicado dirigido al “Pueblo Hondureño y a la comunidad internacional”, por considerar que “tal actuación se realiza dentro del marco legal, en base a una disposición judicial emitida por el juez competente”, y por estimar que “Las Fuerzas Armadas como defensores del imperio de la Constitución, ha actuado en defensa del Estado de Derecho obligando a cumplir las disposiciones legales, a quienes públicamente han manifestado y actuado en contra de la disposiciones de la Carta Magna”.⁷⁴

Finalmente, el 29 de junio de 2009, la Corte Suprema de Justicia reiteró que consideraba que el requerimiento fiscal —presentado el 26 de junio— reunía las exigencias procesales del artículo 293 del Código Procesal Penal, pero que como era de “público y de notorio conocimiento que el ciudadano JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, ha dejado de ostentar la condición de Presidente Constitucional de la República”, consideró que ya no era procedente el “enjuiciamiento criminal para los más altos funcionarios del estado”, y que, en consecuencia, lo procedente era que su causa fuera conocida a través del procedimiento ordinario, por lo cual resolvió:

⁷³ “Decreto del Congreso Nacional no. 141-09”, publicado en *La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras*, del 1o. de julio del 2009.

⁷⁴ “Comunicado del Poder Judicial, del 28 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

1. Tener por presentado el presente Requerimiento Fiscal junto con los documentos que se acompañan. 2. Remitir el presente Requerimiento Fiscal al Juzgado de Letras Unificado de lo Penal de Tegucigalpa... para que continúe con el procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal.⁷⁵

Ahora bien, ese mismo día, el fiscal general de la República solicitó que “se levante la secretividad ordenada en la presente causa”,⁷⁶ y al día siguiente, *i. e.* el 30 de junio, la Corte Suprema de Justicia admitió el escrito anterior, y al efecto procedió a “suspender la secretividad del proceso”, por “considerar que han desaparecido los presupuestos legitimadores que se tuvieron en cuenta para decretar dicha medida”.⁷⁷

Por supuesto que el haber trasladado al acusado a una base aérea en un avión con rumbo a Costa Rica, en lugar de ponerlo a disposición del fiscal o de un juez, constituye una grave irregularidad, a la cual podemos sumar varias irregularidades menores, entre ellas el hecho de que el allanamiento de vivienda fuera realizado cuarenta y cinco minutos antes de las 6:00 am del 28 de junio. Lo anterior, como es sabido, dio lugar a que varios estuvieran prestos a concluir que había sido un golpe de Estado, cometido tanto por el Poder Judicial como por el Poder Legislativo, en detrimento del Poder Ejecutivo, y a esta misma conclusión llegó la Misión internacional de observación sobre la situación de los derechos humanos en Honduras en su “Informe Final”, del 9 de agosto de 2009.⁷⁸

No obstante, sin pretender justificar lo inexplicable, como es el no haber presentado al acusado ante la justicia hondureña, me parece que el hecho de que los militares cumplimentaran, aunque a medias, sendas órdenes tanto de arresto como de allanamiento de morada, emitidas por el Poder Judicial, en perjuicio del titular del Poder Ejecutivo, una vez acreditada la supuesta comisión de las violaciones anteriores en perjuicio no sólo del Poder Legislativo, sino también del Tribunal Supremo Electoral, no califica como un golpe de Estado. Por el contrario, considero que dejar pasar las violaciones cometidas por el presidente de la República sí constituían un grave atentado en contra de la Constitución hondureña.

⁷⁵ “Resolución de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁷⁶ “Solicitud de suspensión de la secretividad del Fiscal General de la República, del 29 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁷⁷ “Suspensión de la secretividad de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de junio del 2009”, en *Expediente Zelaya*, nota 48.

⁷⁸ “Informe Final de la Misión internacional de observación sobre la situación de los derechos humanos en Honduras”, nota 44.

Para concluir,⁷⁹ me gustaría recordar que, ya pasada la crisis constitucional del verano de 2009, dos años después —en julio de 2011— aparecería el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación “Hallazgos y recomendaciones. Para que los hechos no se repitan” de la Organización de Estados Americanos.⁸⁰ Las recomendaciones de la CVR comprenden ocho ámbitos: *a)* constitucional; *b)* derechos humanos; *c)* corrupción; *d)* fortalecimiento del Estado democrático de derecho; *e)* político-electoral; *f)* internacional; *g)* medios de comunicación, y *h)* memoria.

En cuanto a las recomendaciones en materia constitucional, en primer lugar, menciona la necesidad de poder reformar la Constitución en materia de regular el juicio político (*impeachment*) o separación del cargo de los miembros del Poder Ejecutivo (párrafo 1). La propuesta concreta fue establecer la figura del juicio político y fijar escrupulosamente sus procedimientos (párrafo 2). Asimismo, contemplaba una reforma a la Constitución y a la Ley de Justicia Constitucional (párrafos 4 y 5), de conformidad con lo prescrito por el sistema interamericano de protección de derechos humanos y bajo un control judicial independiente, incluida la creación de un Tribunal de Justicia Constitucional (párrafo 6), así como limitar el delito de traición a la patria para reducirlo a lo que internacionalmente está tipificado como tal (párrafo 10).

De esta forma, el Congreso Nacional, a través del Decreto 231-2012, publicado en *La Gaceta* el 24 de enero de 2013, procedió a reformar tanto el artículo 205 de la Constitución para adicionar una atribución a éste para “15. Realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Especial de Juicio Político, a los servidores públicos y por las causas establecidas en el artículo 234 de esta Constitución” como el mismo artículo 234, para quedar como sigue:⁸¹

Artículo 234. Procede el Juicio Político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corpo-

⁷⁹ Debo buena parte de las ideas contenidas en los párrafos siguientes a discusiones con Miguel Calix, colega hondureño, compañero de banca en la maestría en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde comencé mis estudios de posgrado.

⁸⁰ Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), “Hallazgos y recomendaciones. Para que los hechos no se repitan”, disponible en: <https://www.oas.org/es/sap/docs/DSDME/2011/CVR/Honduras%20-%20Informe%20CVR%20-%20RECOMENDACIONES.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

⁸¹ Disponible en: https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Reforma_adicion_art_205_constitucion_2013.pdf (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

raciones Municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político.

Cuando la denuncia fuere contra el Presidente de la República, la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las tres cuartas partes de la totalidad de los Diputados, en los demás casos será por dos tercios de la cámara.

El Presidente de la República sólo puede ser destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante Juicio Político.

La implementación del Juicio Político y sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y el Decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

El Juicio Político consta de dos (2) etapas, la Etapa investigativa que durará lo establecido en la Ley Especial que al efecto se emita y la Etapa de discusión y votación, que durará hasta cinco (5) días, contados desde la presentación del informe al Pleno por parte de la Comisión Especial.

Con posterioridad, en cumplimiento de lo dispuesto por la reforma a la Constitución, el mismo Congreso Nacional, mediante el Decreto 51-2013, publicado en *La Gaceta* el 8 de abril de 2013, decretó la Ley Especial de Juicio Político. La ley especial tendría por objeto regular el procedimiento y alcances del juicio político.⁸²

Artículo 1o. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer las causales y el procedimiento del Juicio Político con el propósito de determinar la responsabilidad o inocencia de los funcionarios sujetos al mismo, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, garantizando el derecho de defensa del enjuiciado durante su proceso.

Para finalizar, me gustaría aludir a dos sucesos:

De un lado, sería bajo un control judicial aparentemente independiente, sin necesidad de crear un tribunal constitucional, como ya avanzamos, que los cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Supre-

⁸² Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.poderjudicial.gob.hn/RDLP/Derecho%2520Constitucional/Ley%2520Especial%2520del%2520Juicio%2520Politico.pdf&ved=2ahUKewig2MaY8Y6GaxV-QzABHfjCzcQFnoECCAQAQ&usg=AOvVaw38Mal78r_CooTQMyaYUy4m (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

ma de Justicia de Honduras fallaron, en la noche del 23 de abril de 2015 y declararon inaplicable el artículo 239 de la Constitución, y con ello dieron un giro de 180° para pasar de un extremo al otro, como por arte de magia, para adoptar la única fórmula que les faltaba, *i. e.* permisión absoluta de la reelección.⁸³ Sin embargo, a pesar de la reelección inmediata para un segundo periodo del presidente en turno, en una lección de *real politik*, parecería que para la clase política como el fallo fue espurio resulta que el artículo 239 no fue borrado ni expulsado del sistema y sigue en efecto la prohibición absoluta para la reelección presidencial.

Del otro lado, resulta que Zelaya acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Organización de Estados Americanos. En el Informe 382/21, del 13 de agosto de 2021, la CIDH resolvió sobre la admisibilidad de la Petición 100-10, de José Manuel Zelaya Rosales y otros.⁸⁴ Ésta está en curso, y podría dar lugar a que el gobierno hondureño en turno, *i. e.* el de su esposa, tenga que “reparar” los daños y perjuicios causados, por su propio gobierno. Como podemos imaginar, esta historia —como muchas más en las Américas— continuará...

⁸³ Véase nota 45.

⁸⁴ El informe de admisibilidad está disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/hoad100-10es.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).